REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

M I N I S T E R I O D E T R A N S P O R T E
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10191 DE 15/12/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8.**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*" [1].

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios*[2] *de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*[3].

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[4] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[5].

---

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.
[3] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[4] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[5] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[6] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[7], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[8] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[9], establecidas en la Ley 105 de 1993[10] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[11]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas*

---

[6] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

[7] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[8] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[9] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[10] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[11] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SÉPTIMO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[12] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[13], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[14], con la colaboración y participación de todas las personas[15]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[16], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[17].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[18]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

OCTAVO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original).

---

[12] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

[13] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[14] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[15] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[16] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[17] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

[18] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

NOVENO: Igualmente, el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dispone en el artículo *2.2.1.8.3.1.*: *"Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de Operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).". (subrayado fuera de texto).*

DÉCIMO: Que, en lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC, el Gobierno Nacional, expidió la Resolución 6652 del 2019, por la cual se reglamenta la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y se dictan otras disposiciones.

DÉCIMO PRIMERO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *"[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (…)"*

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que *"De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".*

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: *"El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas".*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4. señala que el servicio público de transporte terrestre automotor especial. *"Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo*

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial."

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8.,** (en adelante también la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 1447 del 29 de julio del 2003, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO QUINTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada: (i) prestó el servicio de transporte especial sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y (ii) prestó un servicio no autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

15.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20215340903092 del 3 de junio de 2021.

Mediante radicados No. 20215340903092 del 3 de junio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015365130 del 14 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placas SPS544 vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato FUEC correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala "*presta un servicio de transporte escolar con 5 estudiantes del colegio divino niño sin llevar consigo el extracto único de contrato"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341390752 del 10 de agosto de 2021.

Mediante radicados No. 20215341390752 del 10 de agosto de 2021, la SDA - Bogotá D.C., remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366027 del 31 de julio de 2020, impuesto al vehículo de placas SLH051 vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato FUEC correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 12 del IUIT, el cual señala "*no porta formato único de extracto de contrato vigente (…) "*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341088332 del 6 de julio de 2021.

Mediante radicados No. 20215341088332 del 6 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Meta Setra – DEMET, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 240424 del 12 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placas SLG558 vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato FUEC correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala "*Resolución 004247 del 2019 (…) transporta 07 pasajeros (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **AMERICANTUR LTDA**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***Artículo 26****. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".

Que, para la presente investigación administrativa, son los informes Únicos de infracciones al Transporte con No. 1015365130 del 14 de febrero de 2020, 1015366027 del 31 de julio de 2020 y 240424 del 12 de octubre de 2020, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **AMERICANTUR LTDA**, y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.3.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°*. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (…)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato FUEC para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[19]

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC estableciendo:

(…) ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)****. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(…) ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos*

[19] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO*. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017[20], que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es importante precisar en primera medida que la empresa **AMERICANTUR LTDA**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 1447 del 29 de julio de 2003, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT ya mencionados e impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **AMERICANTUR LTDA**, a través de los vehículos de placas SPS544, SLH051 y SLG558, presuntamente presta un servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

15.2. Por la prestación de servicios no autorizados.

Radicado No. 20215341295082 del 30 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341295082 del 30 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional De Tránsito y Transporte Sucre, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 483236 del 3 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa SPL670, vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA,** toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala *"(…) las cuales*

[20] Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

pagaron de 30 mil pesos cada una desde el maizal Sincelejo, no cumpliendo con su misionalidad", y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20225340138922 del 28 de enero de 2022.

Mediante radicado No. 20225340138922 del 28 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015374568 del 17 de noviembre de 2021, impuesto al vehículo de placa SOF083 vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA,** toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT, el cual señala *"Presta un servicio ilegal transportando al señor Alonso Mendoza (…) y 02 personas que no están relacionadas en el extracto de contrato que El presenta"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **AMERICANTUR LTDA**., presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta servicio de transporte no autorizado.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

"Ley 336 de 1996 (…)

(…)" ***Articulo 16.*** *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..*

(…)

Artículo 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

(…)

"Decreto 1079 de 2015 (…)

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1º. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable (…)*

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y*

mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto.

(…)

***Parágrafo 3°.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

***Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*

***Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado.** Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

***Artículo 46**. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336." (…)

Que para la presente investigación administrativa, se cuenta con el suficiente material probatorio, que permite a esta autoridad, como encargada de la inspección, vigilancia y control de las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte terrestre, prever que la empresa **AMERICANTUR LTDA**, presta servicios de transporte no autorizados.

En ese sentido, a este Despacho se allegó los Informes Únicos de Infracción al Transporte con número 483236 del 3 de enero de 2021 y 1015374568 del 17 de noviembre de 2021, impuestos a los vehículos de placas SPL670 y SOF083.

DÉCIMO SEXTO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **AMERICANTUR LTDA,** (i) prestó el servicio de transporte, sin portar el FUEC y (ii) prestó un servicio no autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

16.1. Formulación de Cargos:

CARGO PRIMERO: Prestar el servicio de Transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, esto es los IUIT No. 1015365130 del 14 de febrero de 2020, 1015366027 del 31 de julio de 2020 y 240424 del 12 de octubre de 2020, impuestos por el agente de tránsito a los vehículos de placas SPS544, SLH051 y SLG558, vinculados a la empresa **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que**,** para esta Entidad, la empresa **AMERICANTUR LTDA,** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***"Artículo 46.-****Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

> *"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

***Artículo 46**. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"

CARGO SEGUNDO: Por la prestación de servicios no autorizados.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa investigada, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que prestó un servicio no autorizado, de conformidad con los IUIT No 483236 del 3 de enero de 2021 y 1015374568 del 17 de noviembre de 2021, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas SPL670 y SOF083, vinculados a la empresa **AMERICANTUR LTDA.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46**.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

***Artículo 46.** (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SÉPTIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8**, de infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8,** por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8.**

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[21] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PINZÓN AYALA
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

10191 DE 15/12/2022

Notificar:

AMERICANTUR LTDA con **NIT. 830117713 - 8.**
Representante legal o quien haga sus veces
gerencia@americanturltda.com
CR 96 C No. 16I - 91 Piso 3
Bogotá D.C.

Proyectó: Jeffrey Rivas.
Revisor: Miguel Triana.

[21] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AMERICANTUR LTDA
Nit: 830117713 8 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01256425
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2003
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 96 C No. 16 I 91 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@americanturltda.com.co
Teléfono comercial 1: 7557166
Teléfono comercial 2: 3000689
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 96 C No. 16 I 91 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@americanturltda.com
Teléfono para notificación 1: 7557166
Teléfono para notificación 2: 3000689
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000778 del 14 de marzo de 2003 de Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2003, con el No. 00871127 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AMERICANTUR LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de marzo de 2033.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02447354 de fecha 11 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la resolución No. 1447 de fecha 29 de julio de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve habilitar a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

El objeto social está constituido por las siguientes actividades: A. La explotación de la industria de transporte terrestre en vehículos automotores, en el radio de acción urbano, departamental, nacional e internacional en las modalidades de transporte de pasajeros, carga, servicios especiales de estudiantes, asalariados y turismo en todos sus campos de acción y junto con las normas que regulan la actividad transportadora a nivel nacional. B. Importar, comprar, vender, distribuir, depositar, consignar y negociar en cualquier forma licita, repuestos, autopartes, complementarios, accesorios o partes para automotores. C. Comprar, vender, importar, consignar y negociar en general vehículos automotores nuevos y usados, propios o de terceros con sus respectivos accesorios, o partes para automotores. D. Comercialización de bienes inmuebles y accesorios, elementos de servicio de correo y mensajería. E. Servir de intermediarios del transporte de pasajeros, estudiantes y asalariados en la modalidad del servicio especial en el perímetro urbano y con radio de acción nacional e internacional cumpliendo los requisitos exigidos. Para el cumplimiento del punto anterior la sociedad podrá adquirir o contratar los vehículos adecuados que considere necesarios para la prestación del servicio de pasajeros en todas las modalidades, mixto, colectivo, turístico, aeroportuario, etc. F. Podrá promocionar el turismo nacional e internacional ofreciendo atractivos planes turísticos y recreacionales, así como los sitios de interés en el país. G. Establecer parámetros que conlleven a crear beneficios sociales y económicos a los asociados tales como: 1. Beneficios de carácter social, sitios de recreación, centros de capacitación culturales y profesionales, seguridad industrial, seguridad vial preventiva y otros. 2. Beneficios de carácter económico tales como auxilio, accidentes y de solidaridad. En desarrollo y para el cumplimiento de su objeto social, la compañía podrá: 1. Adquirir, enajenar, gravar, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles. 2. Constituirse en deudora de toda clase de operaciones de crédito celebrados con los mismos socios o con terceras personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado, público o mixto aceptando, ofreciendo o constituyendo las garantías reales o personales a que hubiere lugar. 3. Adquirir seguros para sus bienes, su personal o sus actividades con compañías aseguradoras idóneas. 4. Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar protestar, cancelar, adquirir y negociar toda clase de títulos valores o instrumentos de crédito en moneda nacional o extranjera. 5. Abrir y manejar cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias, corporaciones o similares. 6. Transformarse en otro tipo de sociedad. 7. La representación de firmas nacionales o extranjeras que desarrollen el mismo o similar objeto social y la

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

comercialización de sus bienes. 8. La asociación con otras personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades iguales o similares o las contenidas en los literales anteriores. 9. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que se relacionen con la existencia, funcionamiento y objeto de la sociedad, y en general, todos los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 331.248.000,00 dividido en 138.020,00 cuotas con valor nominal de $ 2.400,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Ricardo Sanchez Hernandez	C.C. 000000079267159
No. de cuotas: 2.083,00	valor: $4.999.200,00
Claudia Patricia Garzon Bohorquez	C.C. 000000052105339
No. de cuotas: 34.641,00	valor: $83.138.400,00
Rosa Isela Morales Bermudez	C.C. 000000051948668
No. de cuotas: 3.430,00	valor: $8.232.000,00
Hugo Armando Caviedes Lopez	C.C. 000000019315602
No. de cuotas: 3.133,00	valor: $7.519.200,00
Elberto Aguilera Noguera	C.C. 000000004241449
No. de cuotas: 33.871,00	valor: $81.290.400,00
Monica Lucia Moreno Herrera	C.C. 000001032363914
No. de cuotas: 3.132,00	valor: $7.516.800,00
Juan Carlos Riaño Triana	C.C. 000000079391712
No. de cuotas: 34.641,00	valor: $83.138.400,00
John Jairo Garzon Bohorquez	C.C. 000000080216997
No. de cuotas: 23.089,00	valor: $55.413.600,00
Totales	
No. de cuotas: 138.020,00	valor: $331.248.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad estará a cargo de un gerente, el gerente será reemplazado en sus faltas ocasionales, temporales, accidentales o absolutas por el subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente como representante de la sociedad y administrador de la misma, salvo las excepciones legales estatutarias, gozara de toda clase de facultades para intervenir en toda clase de contratos, enajenar, adquirir bienes sociales muebles inmuebles, darlos en prenda o hipotecarlos, alterar la forma de unos y otros, hacerse parte en los procesos en que se ventila la propiedad o la posesión de ellos ; transigir y comprometer en los negocios sociales de cualquier índole, siempre que estos correspondan al giro ordinario de la sociedad, recibir dineros en mutuo, mercancías a crédito o en consignación, constituir apoderados especiales y delegarles las facultades ciertas y determinadas que fueren necesarias en cada caso, girar, otorgar, endosar, aceptar, cobrar, negociar, y avalar toda clase de títulos valores o documentos de crédito, hacer depósitos bancarios, y en general desarrollar y ejecutar todos aquellos acto o contratos comprendidos dentro de los objetos sociales del a compañía.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

En desarrollo de sus facultades, el gerente ejercerá las siguientes funciones: 1. Usar la razón social y representar la sociedad ante sus socios, ante terceros y ante toda autoridad en orden judicial o administrativo y hacer cumplir las decisiones de la junta de socios. 2. Nombrar y remover todos los empleados de la sociedad cuya asignación por disposición legal o estatutaria no corresponda a otro órgano social. 3. Celebrar los actos o contratos que requieran el desarrollo y la normal realización del objeto social hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigente. 4. Presentar anualmente a la junta de socios, un balance general, el proyecto de distribución de utilidades y los demás documentos pertinentes para su consideración. 5. Presentar a la junta de socios, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y las recomendaciones que estime convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social. 6. Ejercer finalmente las demás funciones que le señalan la ley o los estatutos y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan. Parágrafo. El gerente requerirá autorización previa de la junta de socios para celebrar contratos y constituir garantías que superen los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 39 del 6 de febrero de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2020 con el No. 02552629 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Rosa Isela Morales Bermudez	C.C. No. 000000051948668

Por Acta No. 0000003 del 5 de junio de 2003, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2003 con el No. 00883509 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Claudia Patricia Garzon Bohorquez	C.C. No. 000000052105339

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Diciembre de 2021 con el No. 02775858 del Libro IX, Claudia Patricia Garzón Bohorquez presentó la renuncia al cargo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001505 del 15 de mayo de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00880289 del 19 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001814 del 7 de junio de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00883510 del 9 de junio de 2003 del Libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295629 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295632 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295634 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295636 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295638 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295639 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295640 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295641 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295643 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295644 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295645 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295646 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295648 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295649 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295651 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295652 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295653 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295654 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295655 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295656 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009

El Presente Documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295657 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295658 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295676 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 56031 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295679 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295681 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 56031 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295693 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01296770 del 13 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502427 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502431 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502432 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502433 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502434 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502435 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502436 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502437 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502438 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502440 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502441 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502443 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502444 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502445 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502446 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502448 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502449 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502450 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502451 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502453 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502455 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502456 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502457 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502458 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502459 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502460 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502461 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502463 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502464 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502465 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502467 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502468 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502470 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502471 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502472 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502478 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502480 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502482 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502483 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502484 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502485 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502486 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502487 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502488 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502490 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502491 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502492 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502493 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502494 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502495 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502496 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502497 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502498 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502499 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502500 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502503 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502505 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502506 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502507 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502508 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502510 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502512 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502513 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502514 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502516 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502517 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502518 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502519 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502520 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502521 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502529 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502530 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502533 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502534 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502536 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502537 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502538 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502540 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502541 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502543 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502544 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502546 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502547 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502548 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502549 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502550 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502551 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502553 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502554 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502556 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502557 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1419 del 20 de mayo de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01733953 del 27 de mayo de 2013 del Libro IX	
E. P. No. 1464 del 11 de marzo de 2014 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01819048 del 21 de marzo de 2014 del Libro IX	

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 6635 del 27 de octubre de 2015 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02039805 del 27 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1842 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02113502 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3905 del 23 de junio de 2016 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02120566 del 8 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 6663 del 13 de octubre de 2017 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02272958 del 2 de noviembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0316 del 9 de marzo de 2018 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02348480 del 13 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1608 del 3 de octubre de 2018 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02386818 del 18 de octubre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 628 del 23 de abril de 2019 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02469766 del 27 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1141 del 17 de julio de 2019 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02512878 del 7 de octubre de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AMERICANTUR
Matrícula No.: 01256509
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2003

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 96 C No 16I 91 Tercer Piso
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de enero de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

20215340903092

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 03-06-2021 01:59 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORMES DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE N° 1015365130

REPÚBLICA DE COLOMBIA — MINISTERIO DE TRANSPORTE — ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Movilidad

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES	HORA	MINUTOS
2020	01 (02) 03 04	00 01 02 03 04 05 (06) 07	00 10
DÍA	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15	20 30
14	09 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23	(40) 50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL				VÍA SECUNDARIA				COMPLEMENTO
TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	
AV CL (CR) AU DG TR	106			AV (CL) CR AU DG TR	15A			9-FONTIBON

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	(S)	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	(P)	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	(S)	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	(5)	6	7	8	9
0	1	2	3	(4)	5	6	7	8	9
0	1	2	3	(4)	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

cota

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PÚBLICO	X

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBÚS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

RAMIREZ RODRIGUEZ MARGARITA MARIA
C52105555

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 0 1 6 0 5 3 6 7 2

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 0 1 0 1 6 0 5 3 6 7 2

EXPEDIDA:

VENCE: 151121

NOMBRES Y APELLIDOS: CEDIEL SANABRIA ANDRES

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:

ORIGINAL

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

amerincatur

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

1 0 0 1 5 1 4 2 4 7 0

13. TARJETA DE OPERACIÓN

1 6 8 5 9 3

RADIO DE ACCIÓN: (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: PERDOMO SANTOS LUISA FERNANDA

ENTIDAD: SETRA-MEBOG

PLACA N°: 187398

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁMVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	143 ESO143	

16. OBSERVACIONES

infringe la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 art. 49 literal C en concordancia con la resolucion 4247 del 12 de deptiembre del 2019 presta un servicio de transporte escolar con 5 estudiantes del colegio divino nino sin llevar consigo el extracto unico de contrato

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

superintendencia de transportes

FIRMA DEL AGENTE

PERDOMO SANTOS LUISA FERNA
187398

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

C.C. N° 1016053672

FIRMA TESTIGO

C.C. N°

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE No. 1015366027

Republica de Colombia
MINISTERIO de Transporte
Libertad y orden

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES	HORA	MINUTOS
2020	07	07	20
DIA			
31			

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL								VIA SECUNDARIA								
TIPO VÍA						NUMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA						NUMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	COMPLEMENTO
AV	CL	CR	AU	DG	TR				AV	CL	CR	AU	DG	TR				
		X				80				X					57 b		Sur	

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
cota

6. SERVICIO
PARTICULAR
PÚBLICO X

7. MODALIDADES DE TRANSPO
PASAJEROS X
COLECTIVO X INDIVIDUAL
MIXTO ESPECIAL PASAJERO
CARGA

8. PROPIETARIO DEL VEHICUL
NIT N830117713
AMERICANTUR LTDA

9. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBÚS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRES Y APELLIDOS
frady alejandro serna

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1 0 1 6 0 8 5 1 0 7

TIPO DE DOCUMENTO C.C. X C.I. PAS. OTRO

CIUDAD DE RESIDENCIA: bogota

DIRECCIÓN

TELEFONO

11. INMOVILIZACION O RETENCION DE EQUIPOS (ART 49, LEY 336 DE 1996)
170220

A		D		G	
B		E		H	
C	X	F		I	

LICENCIA DE CONDUCCIÓN
0 1 0 1 6 0 8 5 1 0 7

EXPEDIDA

VENCE
Expedición

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)
no porta formato unico de estracto de contracto vigente desde el 25 julio 2020 Ley 336 art 49 literal C

ORIGINAL

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)
Amerincatur

14. LICENCIA DE TRANSITO
1 0 0 1 8 0 2 2 8 1 5

15. TARJETA DE OPERACIÓN
1 6 8 6 0 3

16. RADIO DE ACCIÓN
N U

17. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
LEIDY LORENA MORALES VERDUGO

ENTIDAD
SETRA-MEBOG

PLACA No.
187272

18. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)		

19. OBSERVACIONES
Nombre de la autoridad competente: superintendencia de transporte

20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DE TESTIGO
LEIDY LORENA MORALES VERDUGO 187272	1016085107	

20215341390752
Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 10-08-2021 08:06 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remitente: SDM - BOGOTA D.C.
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 240424

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
POLICIA DE CARRETERAS

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
12	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
VIA V/CZO - BGTA 82+600 TUNEL BUENAVISTA

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
31-03-21
CMARCO-COTA

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
HERRERA AVILA ROBERTO

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79849279
LICENCIA DE CONDUCCION: 79849279 CAT C2
EXPEDIDA: 20-10-2017 VENCE: 20-10-2020
NOMBRES Y APELLIDOS: ARMANDO PINZON GUATAQUIRA
DIRECCION: CL 19 # 96B 53 + TELEFONO: 310-300 6541

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
AMERINCATUR - 830117713 N27

12. LICENCIA DE TRANSITO
100016666665

13. TARJETA DE OPERACION — RADIO DE ACCION: X U
168588

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: NELSON M. MONROY F
ENTIDAD: SOTRAS-DEMET
PLACA No. 088713

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
MYT V/CZO		# INMER 14376

16. OBSERVACIONES
RESOLUCION 001247 DEL 2009, ITY 334 de 1996 ART 49 LITERAL E, EN CONCORDANCIA CON EL ART 7 DCTO 431 DEL 2017 NUMERAL 24 VERBALIS EL CUAL TRANSPORTA 07 PASAJEROS, FUE USTED (E) REALIZAR UN CONTROL PARA VERIFICAR SU DESTINO A BGTA DESDE V/CZO CON COMPLETO

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
SUPER INTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

FIRMA DEL AGENTE — BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR — C.C. No. 79849279

FIRMA DEL TESTIGO — C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

ST Supertransporte
20215341088332
Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDIAL G
Fecha Rad: 06-07-2021 02:44 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 483236

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
03	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

Libertad y Orden

República de Colombia Ministerio de Transporte

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Planeta rica - Sincelejo km 111

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Cota

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Grisales liliana

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 15045090 — —

LICENCIA DE CONDUCCION: 15045090 Cat C2

EXPEDIDA: Sahagun

VENCE: 05-10-21

NOMBRES Y APELLIDOS: Jose alfredo vega de bosq

DIRECCION: Bogota

TELEFONO:

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Americantur LTDA

12. LICENCIA DE TRANSITO

— 10017000329

13. TARJETA DE OPERACION

163266 —

RADIO DE ACCION: X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Yerson Ardila Murillo

PLACA No. 091041

ENTIDAD: Setra Desuc

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
la sabana		Call 38 9-45

16. OBSERVACIONES

Incumplimiento ley 336 Art 49, literal (E) en concordancia con la resolucion 22030400024865 del 27-11-20 pasajeros karen urrego cc 1073701763 y yolanis ortiz 1102845276 los cuales pagaron de 30 mil pesos cada una desde el Maiza/Sincelejo no cumpliendo con su misionalidad

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE

RAMO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

* Alfreda. vega

C.C. No. 15045090

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

ST 2021154120582

Asunto: RADICACION DE ESTE FORMA INDIVIDUAL.pdf
Fecha Red: 30-07-2021 01:35 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 114.316 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Radicador: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.supertransporte.gov.co diagonal 25D No 95A - 85 edificio Bom(2)

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015374568

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos — Mintransporte

SECRETARÍA DE MOVILIDAD — BOGOTÁ

1.FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	X	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
17	09	10	X	12	16	17	18	19	20	21	22	23	X	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cl. 145 #90 26, Suba, BOGOTÁ - SUBA

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	X	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	X	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	X	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

X	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	X	9
0	1	2	X	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

STRIA TTEy MOV CUND/SIBATE

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR	
PÚBLICO	X

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras	Números	Nacionalidad

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal		7.1.2 Operación Nacional	
COLECTIVO		POR CARRETERA	
INDIVIDUAL		ESPECIAL	X
MIXTO		MIXTO	
		CARGA	

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

NÚMERO	D	M	A
200170			

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula de ciudadania.	Cédula extranjería.	Documento de identidad	Libreta tripulante.
X			

NÚMERO:	0019436638	NACIONALIDAD	EDAD	62
NOMBRES	LUIS EDUARDO	APELLIDOS	AMAYA PORRAS	
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:		CIUDAD O MUNICIPIO:		

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10021555083

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO	19436638	VIGENCIA	D	M	A	CATEGORIA	C	2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: FREDY ALFONSO SANCHEZ

NIT:		C.C:	X	Número	79459129

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

AMERICANTUR LTDA	NIT		C.C:	Número	830117713

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL	
ARTICULO	49			LITERAL	C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, articulo 49, literal)

A	B	X	D	E	F	G	H	I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

No Aplica — 0 NÚMERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. 93 # 53 - 51 — Bogotá (CIUDAD O MUNICIPIO)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal
Superintendencia de transporte	NOMBRE DE LA AUTORIDAD:

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO		NUMERAL	

16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO	D	M	A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO	D	M	A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. C # 0 Presenta un servicio ilegal transportando al señor Alonso Mendoza Cc 72222771 y 02 personas q no estan relacionadas en el extracto de contrato que El presenta

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES	APELLIDOS		
Jorge Andres	Garzon Fonseca	Placa No.	93999
		Entidad	Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR.

C.C No. 0019436638

ST

20225340138922

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 28-01-2022 12:48 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buro25

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E92125417-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@americanturltda.com

Fecha y hora de envío: 15 de Diciembre de 2022 (15:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Diciembre de 2022 (15:07 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Resolución 20225330101915 de 15-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-10191.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Diciembre de 2022

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

M I N I S T E R I O D E T R A N S P O R T E
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10191 DE 15/12/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8.**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*" [1].

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios*[2] *de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*[3].

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[4] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[5].

---

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.
[3] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[4] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[5] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[6] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[7], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[8] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[9], establecidas en la Ley 105 de 1993[10] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[11]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas*

---

[6] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

[7] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[8] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[9] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[10] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[11] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SÉPTIMO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[12] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[13], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[14], con la colaboración y participación de todas las personas[15]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[16], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[17].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[18]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

OCTAVO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original).

---

[12] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

[13] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[14] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[15] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[16] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[17] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

[18] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

NOVENO: Igualmente, el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dispone en el artículo *2.2.1.8.3.1.*: *"Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de Operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).". (subrayado fuera de texto).*

DÉCIMO: Que, en lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC, el Gobierno Nacional, expidió la Resolución 6652 del 2019, por la cual se reglamenta la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y se dictan otras disposiciones.

DÉCIMO PRIMERO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *"[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (…)"*

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que *"De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".*

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: *"El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas".*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4. señala que el servicio público de transporte terrestre automotor especial. *"Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo*

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial."

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8.,** (en adelante también la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 1447 del 29 de julio del 2003, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO QUINTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada: (i) prestó el servicio de transporte especial sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y (ii) prestó un servicio no autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

15.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20215340903092 del 3 de junio de 2021.

Mediante radicados No. 20215340903092 del 3 de junio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015365130 del 14 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placas SPS544 vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato FUEC correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala "*presta un servicio de transporte escolar con 5 estudiantes del colegio divino niño sin llevar consigo el extracto único de contrato"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341390752 del 10 de agosto de 2021.

Mediante radicados No. 20215341390752 del 10 de agosto de 2021, la SDA - Bogotá D.C., remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366027 del 31 de julio de 2020, impuesto al vehículo de placas SLH051 vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato FUEC correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 12 del IUIT, el cual señala "*no porta formato único de extracto de contrato vigente (…) "*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341088332 del 6 de julio de 2021.

Mediante radicados No. 20215341088332 del 6 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Meta Setra – DEMET, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 240424 del 12 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placas SLG558 vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato FUEC correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala "*Resolución 004247 del 2019 (…) transporta 07 pasajeros (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **AMERICANTUR LTDA**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***Artículo 26****. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".

Que, para la presente investigación administrativa, son los informes Únicos de infracciones al Transporte con No. 1015365130 del 14 de febrero de 2020, 1015366027 del 31 de julio de 2020 y 240424 del 12 de octubre de 2020, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **AMERICANTUR LTDA**, y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.3.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°*. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (…)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato FUEC para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[19]

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC estableciendo:

(…) ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)****. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(…) ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos*

[19] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO*. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017[20], que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es importante precisar en primera medida que la empresa **AMERICANTUR LTDA**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 1447 del 29 de julio de 2003, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT ya mencionados e impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **AMERICANTUR LTDA**, a través de los vehículos de placas SPS544, SLH051 y SLG558, presuntamente presta un servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

15.2. Por la prestación de servicios no autorizados.

Radicado No. 20215341295082 del 30 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341295082 del 30 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional De Tránsito y Transporte Sucre, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 483236 del 3 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa SPL670, vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA,** toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala *"(…) las cuales*

[20] Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

pagaron de 30 mil pesos cada una desde el maizal Sincelejo, no cumpliendo con su misionalidad", y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20225340138922 del 28 de enero de 2022.

Mediante radicado No. 20225340138922 del 28 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015374568 del 17 de noviembre de 2021, impuesto al vehículo de placa SOF083 vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA,** toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT, el cual señala *"Presta un servicio ilegal transportando al señor Alonso Mendoza (…) y 02 personas que no están relacionadas en el extracto de contrato que El presenta"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **AMERICANTUR LTDA**., presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta servicio de transporte no autorizado.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

"Ley 336 de 1996 (…)

(…)" ***Articulo 16.*** *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..*

(…)

Artículo 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

(…)

"Decreto 1079 de 2015 (…)

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1º. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable (…)*

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y*

mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto.

(…)

***Parágrafo 3°.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

***Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*

***Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado.** Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

***Artículo 46**. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336." (…)

Que para la presente investigación administrativa, se cuenta con el suficiente material probatorio, que permite a esta autoridad, como encargada de la inspección, vigilancia y control de las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte terrestre, prever que la empresa **AMERICANTUR LTDA**, presta servicios de transporte no autorizados.

En ese sentido, a este Despacho se allegó los Informes Únicos de Infracción al Transporte con número 483236 del 3 de enero de 2021 y 1015374568 del 17 de noviembre de 2021, impuestos a los vehículos de placas SPL670 y SOF083.

DÉCIMO SEXTO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **AMERICANTUR LTDA,** (i) prestó el servicio de transporte, sin portar el FUEC y (ii) prestó un servicio no autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

16.1. Formulación de Cargos:

CARGO PRIMERO: Prestar el servicio de Transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, esto es los IUIT No. 1015365130 del 14 de febrero de 2020, 1015366027 del 31 de julio de 2020 y 240424 del 12 de octubre de 2020, impuestos por el agente de tránsito a los vehículos de placas SPS544, SLH051 y SLG558, vinculados a la empresa **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que**,** para esta Entidad, la empresa **AMERICANTUR LTDA,** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***"Artículo 46.-****Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

> *"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

***Artículo 46**. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"

CARGO SEGUNDO: Por la prestación de servicios no autorizados.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa investigada, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que prestó un servicio no autorizado, de conformidad con los IUIT No 483236 del 3 de enero de 2021 y 1015374568 del 17 de noviembre de 2021, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas SPL670 y SOF083, vinculados a la empresa **AMERICANTUR LTDA.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46**.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

***Artículo 46.** (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SÉPTIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8**, de infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8,** por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8.**

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[21] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PINZÓN AYALA
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

10191 DE 15/12/2022

Notificar:

AMERICANTUR LTDA con **NIT. 830117713 - 8.**
Representante legal o quien haga sus veces
gerencia@americanturltda.com
CR 96 C No. 16I - 91 Piso 3
Bogotá D.C.

Proyectó: Jeffrey Rivas.
Revisor: Miguel Triana.

[21] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AMERICANTUR LTDA
Nit: 830117713 8 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01256425
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2003
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 96 C No. 16 I 91 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@americanturltda.com.co
Teléfono comercial 1: 7557166
Teléfono comercial 2: 3000689
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 96 C No. 16 I 91 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@americanturltda.com
Teléfono para notificación 1: 7557166
Teléfono para notificación 2: 3000689
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000778 del 14 de marzo de 2003 de Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2003, con el No. 00871127 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AMERICANTUR LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de marzo de 2033.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02447354 de fecha 11 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la resolución No. 1447 de fecha 29 de julio de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve habilitar a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

El objeto social está constituido por las siguientes actividades: A. La explotación de la industria de transporte terrestre en vehículos automotores, en el radio de acción urbano, departamental, nacional e internacional en las modalidades de transporte de pasajeros, carga, servicios especiales de estudiantes, asalariados y turismo en todos sus campos de acción y junto con las normas que regulan la actividad transportadora a nivel nacional. B. Importar, comprar, vender, distribuir, depositar, consignar y negociar en cualquier forma licita, repuestos, autopartes, complementarios, accesorios o partes para automotores. C. Comprar, vender, importar, consignar y negociar en general vehículos automotores nuevos y usados, propios o de terceros con sus respectivos accesorios, o partes para automotores. D. Comercialización de bienes inmuebles y accesorios, elementos de servicio de correo y mensajería. E. Servir de intermediarios del transporte de pasajeros, estudiantes y asalariados en la modalidad del servicio especial en el perímetro urbano y con radio de acción nacional e internacional cumpliendo los requisitos exigidos. Para el cumplimiento del punto anterior la sociedad podrá adquirir o contratar los vehículos adecuados que considere necesarios para la prestación del servicio de pasajeros en todas las modalidades, mixto, colectivo, turístico, aeroportuario, etc. F. Podrá promocionar el turismo nacional e internacional ofreciendo atractivos planes turísticos y recreacionales, así como los sitios de interés en el país. G. Establecer parámetros que conlleven a crear beneficios sociales y económicos a los asociados tales como: 1. Beneficios de carácter social, sitios de recreación, centros de capacitación culturales y profesionales, seguridad industrial, seguridad vial preventiva y otros. 2. Beneficios de carácter económico tales como auxilio, accidentes y de solidaridad. En desarrollo y para el cumplimiento de su objeto social, la compañía podrá: 1. Adquirir, enajenar, gravar, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles. 2. Constituirse en deudora de toda clase de operaciones de crédito celebrados con los mismos socios o con terceras personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado, público o mixto aceptando, ofreciendo o constituyendo las garantías reales o personales a que hubiere lugar. 3. Adquirir seguros para sus bienes, su personal o sus actividades con compañías aseguradoras idóneas. 4. Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar protestar, cancelar, adquirir y negociar toda clase de títulos valores o instrumentos de crédito en moneda nacional o extranjera. 5. Abrir y manejar cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias, corporaciones o similares. 6. Transformarse en otro tipo de sociedad. 7. La representación de firmas nacionales o extranjeras que desarrollen el mismo o similar objeto social y la

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

comercialización de sus bienes. 8. La asociación con otras personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades iguales o similares o las contenidas en los literales anteriores. 9. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que se relacionen con la existencia, funcionamiento y objeto de la sociedad, y en general, todos los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 331.248.000,00 dividido en 138.020,00 cuotas con valor nominal de $ 2.400,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Ricardo Sanchez Hernandez	C.C. 000000079267159
No. de cuotas: 2.083,00	valor: $4.999.200,00
Claudia Patricia Garzon Bohorquez	C.C. 000000052105339
No. de cuotas: 34.641,00	valor: $83.138.400,00
Rosa Isela Morales Bermudez	C.C. 000000051948668
No. de cuotas: 3.430,00	valor: $8.232.000,00
Hugo Armando Caviedes Lopez	C.C. 000000019315602
No. de cuotas: 3.133,00	valor: $7.519.200,00
Elberto Aguilera Noguera	C.C. 000000004241449
No. de cuotas: 33.871,00	valor: $81.290.400,00
Monica Lucia Moreno Herrera	C.C. 000001032363914
No. de cuotas: 3.132,00	valor: $7.516.800,00
Juan Carlos Riaño Triana	C.C. 000000079391712
No. de cuotas: 34.641,00	valor: $83.138.400,00
John Jairo Garzon Bohorquez	C.C. 000000080216997
No. de cuotas: 23.089,00	valor: $55.413.600,00
Totales	
No. de cuotas: 138.020,00	valor: $331.248.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad estará a cargo de un gerente, el gerente será reemplazado en sus faltas ocasionales, temporales, accidentales o absolutas por el subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente como representante de la sociedad y administrador de la misma, salvo las excepciones legales estatutarias, gozara de toda clase de facultades para intervenir en toda clase de contratos, enajenar, adquirir bienes sociales muebles inmuebles, darlos en prenda o hipotecarlos, alterar la forma de unos y otros, hacerse parte en los procesos en que se ventila la propiedad o la posesión de ellos ; transigir y comprometer en los negocios sociales de cualquier índole, siempre que estos correspondan al giro ordinario de la sociedad, recibir dineros en mutuo, mercancías a crédito o en consignación, constituir apoderados especiales y delegarles las facultades ciertas y determinadas que fueren necesarias en cada caso, girar, otorgar, endosar, aceptar, cobrar, negociar, y avalar toda clase de títulos valores o documentos de crédito, hacer depósitos bancarios, y en general desarrollar y ejecutar todos aquellos acto o contratos comprendidos dentro de los objetos sociales del a compañía.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

En desarrollo de sus facultades, el gerente ejercerá las siguientes funciones: 1. Usar la razón social y representar la sociedad ante sus socios, ante terceros y ante toda autoridad en orden judicial o administrativo y hacer cumplir las decisiones de la junta de socios. 2. Nombrar y remover todos los empleados de la sociedad cuya asignación por disposición legal o estatutaria no corresponda a otro órgano social. 3. Celebrar los actos o contratos que requieran el desarrollo y la normal realización del objeto social hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigente. 4. Presentar anualmente a la junta de socios, un balance general, el proyecto de distribución de utilidades y los demás documentos pertinentes para su consideración. 5. Presentar a la junta de socios, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y las recomendaciones que estime convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social. 6. Ejercer finalmente las demás funciones que le señalan la ley o los estatutos y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan. Parágrafo. El gerente requerirá autorización previa de la junta de socios para celebrar contratos y constituir garantías que superen los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 39 del 6 de febrero de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2020 con el No. 02552629 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Rosa Isela Morales Bermudez	C.C. No. 000000051948668

Por Acta No. 0000003 del 5 de junio de 2003, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2003 con el No. 00883509 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Claudia Patricia Garzon Bohorquez	C.C. No. 000000052105339

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Diciembre de 2021 con el No. 02775858 del Libro IX, Claudia Patricia Garzón Bohorquez presentó la renuncia al cargo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001505 del 15 de mayo de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00880289 del 19 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001814 del 7 de junio de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00883510 del 9 de junio de 2003 del Libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295629 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295632 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295634 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295636 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295638 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295639 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295640 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295641 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295643 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295644 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295645 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295646 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295648 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295649 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295651 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295652 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295653 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295654 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295655 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295656 del Libro IX	del 8 de mayo de 2009

El Presente Documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295657 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295658 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295676 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 56031 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295679 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295681 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 56031 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295693 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01296770 del 13 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502427 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502431 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502432 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502433 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502434 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502435 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502436 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502437 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502438 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502440 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502441 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502443 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502444 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502445 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502446 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502448 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502449 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502450 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502451 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502453 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502455 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502456 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502457 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502458 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502459 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502460 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502461 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502463 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502464 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502465 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502467 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502468 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502470 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502471 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502472 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502478 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502480 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502482 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502483 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502484 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502485 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502486 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502487 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502488 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502490 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502491 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502492 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502493 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502494 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502495 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502496 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502497 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502498 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502499 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502500 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502503 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502505 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502506 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502507 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502508 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502510 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502512 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502513 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502514 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502516 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502517 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502518 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502519 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502520 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502521 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502529 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502530 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. | 01502533 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502534 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502536 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502537 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502538 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502540 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502541 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502543 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502544 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502546 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502547 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502548 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502549 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502550 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502551 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502553 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502554 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502556 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502557 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1419 del 20 de mayo de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01733953 del 27 de mayo de 2013 del Libro IX	
E. P. No. 1464 del 11 de marzo de 2014 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01819048 del 21 de marzo de 2014 del Libro IX	

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 6635 del 27 de octubre de 2015 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02039805 del 27 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1842 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02113502 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3905 del 23 de junio de 2016 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02120566 del 8 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 6663 del 13 de octubre de 2017 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02272958 del 2 de noviembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0316 del 9 de marzo de 2018 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02348480 del 13 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1608 del 3 de octubre de 2018 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02386818 del 18 de octubre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 628 del 23 de abril de 2019 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02469766 del 27 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1141 del 17 de julio de 2019 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02512878 del 7 de octubre de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AMERICANTUR
Matrícula No.: 01256509
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2003

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 96 C No 16I 91 Tercer Piso
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de enero de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMES DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE N° 1015365130

REPÚBLICA DE COLOMBIA — MINISTERIO DE TRANSPORTE — ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Movilidad

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES	HORA	MINUTOS
2020	01 (02) 03 04	00 01 02 03 04 05 (06) 07	00 10
DÍA	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15	20 30
14	09 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23	(40) 50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL				VÍA SECUNDARIA				COMPLEMENTO
TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	
AV CL (CR) AU DG TR	106			AV (CL) CR AU DG TR	15A			9-FONTIBON

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	(S)	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	(P)	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	(S)	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	(5)	6	7	8	9
0	1	2	3	(4)	5	6	7	8	9
0	1	2	3	(4)	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

cota

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PÚBLICO	X

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBÚS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

RAMIREZ RODRIGUEZ MARGARITA MARIA
C52105555

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 0 1 6 0 5 3 6 7 2

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 0 1 0 1 6 0 5 3 6 7 2

EXPEDIDA:

VENCE: 151121

NOMBRES Y APELLIDOS: CEDIEL SANABRIA ANDRES

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:

ORIGINAL

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

amerincatur

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

1 0 0 1 5 1 4 2 4 7 0

13. TARJETA DE OPERACIÓN

1 6 8 5 9 3

RADIO DE ACCIÓN: (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: PERDOMO SANTOS LUISA FERNANDA

ENTIDAD: SETRA-MEBOG

PLACA N°: 187398

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁMVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	143 ESO143	

16. OBSERVACIONES

infringe la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 art. 49 literal C en concordancia con la resolucion 4247 del 12 de deptiembre del 2019 presta un servicio de transporte escolar con 5 estudiantes del colegio divino nino sin llevar consigo el extracto unico de contrato

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

superintendencia de transportes

FIRMA DEL AGENTE

PERDOMO SANTOS LUISA FERNA
187398

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

C.C. N° 1016053672

FIRMA TESTIGO

C.C. N°

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE No. 1015366027

Republica de Colombia MINISTERIO de Transporte
Libertad y orden

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	0004	05	06	07	00	10
DIA	05	06	(07)	08	08	09	10	11	12	13	14	(15)	(20)	30
31	09	10	11	12	15	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL									VIA SECUNDARIA									
TIPO VÍA						NUMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA						NUMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	COMPLEMENTO
AV	CL	CR	AU	DG	TR				AV	CL	CR	AU	DG	TR				
		X				80				X					57 b		Sur	

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	(S)	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	(L)	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	(H)	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

(0)	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	(5)	6	7	8	9
0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
cota

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PÚBLICO	X

7. MODALIDADES DE TRANSPO

PASAJEROS	X	
COLECTIVO	X	INDIVIDUAL
MIXTO	ESPECIAL	PASAJERO
CARGA		

8. PROPIETARIO DEL VEHICUL
NIT N830117713
AMERICANTUR LTDA

9. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBÚS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRES Y APELLIDOS
frady alejandro serna

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1 0 1 6 0 8 5 1 0 7

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. (X) C.I. PAS OTRO
CIUDAD DE RESIDENCIA: bogota
DIRECCIÓN:
TELEFONO:

11. INMOVILIZACION O RETENCION DE EQUIPOS (ART 49, LEY 336 DE 1996)
170220

A		D		G	
B		E		H	
C	X	F		I	

LICENCIA DE CONDUCCIÓN
0 1 0 1 6 0 8 5 1 0 7

EXPEDIDA: Expedición
VENCE:

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)
no porta formato unico de estracto de contracto vigente desde el 25 julio 2020 Ley 336 art 49 literal C

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)
Amerincatur

14. LICENCIA DE TRANSITO	15. TARJETA DE OPERACIÓN	16. RADIO DE ACCIÓN
1 0 0 1 8 0 2 2 8 1 5	1 6 8 6 0 3	N (U)

17. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
LEIDY LORENA MORALES VERDUGO	
PLACA No.	
187272	SETRA-MEBOG

18. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)		

19. OBSERVACIONES
Nombre de la autoridad competente: superintendencia de transporte

20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DE TESTIGO
LEIDY LORENA MORALES VERDUGO 187272	1016085107	

ORIGINAL

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 240424

FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
12	09	(10)	11	12	(16)	17	18	19	20	21	22	23	40	(50)

Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Transporte

POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

VIA V/CIO - BGTA 82+600 TUNEL BUENAVISTA

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	(S)	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	(L)	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	(G)	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	(5)	6	7	8	9
0	1	2	3	4	(5)	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	(8)	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

31-03-11
CHARLA-COTA

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

HERRERA AVILA ROBERTO

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79849279

LICENCIA DE CONDUCCION: 79849279 — CAT C2

EXPEDIDA: 20-10-2017 VENCE: 20-10-2020

NOMBRES Y APELLIDOS: ARMANDO PINZON GUAYAQUIRA

DIRECCION: Cl 19 # 96B 53 + TELEFONO: 310-300 65 41

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

AMERINCATUR - 830117713 NIT

12. LICENCIA DE TRANSITO

— 10001666665

13. TARJETA DE OPERACION

168588

RADIO DE ACCION: X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: NELSON M. MONROY F

ENTIDAD: SETRA-DEMET

PLACA No. 088713

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
MYT V/CIO		INVEN 14376

16. OBSERVACIONES

RESOLUCION 004247 DEL 2009, LEY 334 de 1996 ART 49 LITERAL E, EN CONCORDANCIA CON EL ART 7 DCTO 431 DEL 2017 NUMERAL 14 VEHICULOS EL CUAL TRANSPORTA 07 PASAJEROS, LOS CUALES REALIZAN UN CONTRATO PARA VIAJE CON DESTINO A BGTA DESDE V/CIO CON CONDUCTOR

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPER INTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No. 79849279	C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESO POR CARVAJAL PRODUCTOS FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.457-5 TEL. 482 2770

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 483236

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES	HORA	MINUTOS
2021	01	09	30
DIA			
03			

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Planeta rica - Sincelejo km 111

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
S P L

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
6 7 0

5. EXPEDIDA
Cota

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Grisales liliana

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 15045090
LICENCIA DE CONDUCCION: 15045090 Cat C2
EXPEDIDA: Sahagun
VENCE: 05-10-21
NOMBRES Y APELLIDOS: Jose alfredo vega de bos
DIRECCION: Bogota
TELEFONO:

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Americantur LTDA

12. LICENCIA DE TRANSITO
10017000329

13. TARJETA DE OPERACION
163266

RADIO DE ACCION: X U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: Yerson Ardila Mulvo
ENTIDAD: Setra Desuc
PLACA No. 091041

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
la sabana		Call 38 9-45

16. OBSERVACIONES
Incumplimiento ley 336 Art 49, Literal (E) en concordancia con la resolucion 2203040024863 del 27-11-20 pasajeros karen urrego CC 1073701763 y yolanis ortiz 1102845246 los cuales pagaron de 30 mil pesos cada uno desde el Maizal/Sincelejo

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR
* Alfredo. vega
C.C. No. 15045090

FIRMA DEL TESTIGO
C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015374568

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos — Mintransporte

SECRETARÍA DE MOVILIDAD — BOGOTÁ

1.FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	X	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
17	09	10	X	12	16	17	18	19	20	21	22	23	X	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cl. 145 #90 26, Suba, BOGOTÁ - SUBA

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	X	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	X	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	X	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

X	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	X	9
0	1	2	X	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

STRIA TTEy MOV CUND/SIBATE

Nombre Municipio

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR	
PÚBLICO	X

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras	Números	Nacionalidad

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal		7.1.2 Operación Nacional	
COLECTIVO		POR CARRETERA	
INDIVIDUAL		ESPECIAL	X
MIXTO		MIXTO	
		CARGA	

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

NÚMERO	D	M	A
200170			

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula de ciudadania.	Cédula extranjería.	Documento de identidad	Libreta tripulante.
X			

NÚMERO:	0019436638	NACIONALIDAD	EDAD	62
NOMBRES	LUIS EDUARDO	APELLIDOS	AMAYA PORRAS	
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:		CIUDAD O MUNICIPIO:		

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10021555083

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO	19436638	VIGENCIA	D	M	A	CATEGORIA	C	2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: FREDY ALFONSO SANCHEZ

NIT:		C.C:	X	Número	79459129

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

AMERICANTUR LTDA	NIT:	X	C.C:	Número	830117713

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL	
ARTICULO	49			LITERAL	C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, articulo 49, literal)

A	B	X	D	E	F	G	H	I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

No Aplica — 0 NÚMERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. 93 # 53 - 51 — Bogotá (CIUDAD O MUNICIPIO)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal
Superintendencia de transporte	NOMBRE DE LA AUTORIDAD:

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO		NUMERAL	

16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO	D	M	A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO	D	M	A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. C # 0 Presenta un servicio ilegal transportando al señor Alonso Mendoza Cc 72222771 y 02 personas q no estan relacionadas en el extracto de contrato que El presenta

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES	APELLIDOS		
Jorge Andres	Garzon Fonseca	Placa No.	93999
		Entidad	Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	FIRMA DEL CONDUCTOR.	FIRMA DEL TESTIGO.
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C No. 0019436638	C.C No.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMgRW4gTGluZWE=?="
<403784@certificado.4-72.com.co>
To: gerencia@americanturltda.com
Subject: =?Windows-1252?Q?_Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20225330101915_de_15-12-202?= =?Windows-1252?Q?2?=
=?utf-
8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?=
Date: Thu, 15 Dec 2022 20:07:07 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.639b7e90.117114317.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <BN6PR10MB16819A0383E5812556B0AF1387E19@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Received: from NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-
dm6nam11on2088.outbound.protection.outlook.com [40.107.223.88]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id
4NY3DP2qcmzf9Jt for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 15 Dec 2022 21:07:17 +0100 (CET)
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by
BN0PR10MB4871.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:408:128::16) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5880.19; Thu, 15 Dec 2022 20:07:07 +0000
Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::8e0:7947:8cfe:7daa]) by
BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::8e0:7947:8cfe:7daa%7]) with mapi id 15.20.5924.012; Thu, 15 Dec
2022 20:07:07 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 15 horas 07 minutos del día 15 de Diciembre de 2022 (15:07 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario estaba gestionado del siguiente modo: 'Host americanturltda.com not found: 3(NXDOMAIN)'

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2022 Dec 15 21:07:44 mailcert27 postfix/smtpd[1270574]: 4NY3Dw48fQzf9Jt: client=localhost[::1]
2022 Dec 15 21:07:44 mailcert27 postfix/cleanup[1270427]: 4NY3Dw48fQzf9Jt: message-
id=<MCrtOuCC.639b7e90.117114317.0@mailcert.lleida.net>
2022 Dec 15 21:07:44 mailcert27 opendkim[539261]: 4NY3Dw48fQzf9Jt: DKIM-Signature field added (s=mail,
d=certificado.4-72.com.co)
2022 Dec 15 21:07:44 mailcert27 postfix/qmgr[2678516]: 4NY3Dw48fQzf9Jt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>,
size=3655976, nrcpt=1 (queue active)
2022 Dec 15 21:07:44 mailcert27 postfix/smtp[1257738]: 4NY3Dw48fQzf9Jt: to=<gerencia@americanturltda.com>,
relay=none, delay=0.21, delays=0.13/0/0.08/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service
error for name=americanturltda.com type=AAAA: Host not found)
2022 Dec 15 21:07:44 mailcert27 postfix/bounce[1264350]: 4NY3Dw48fQzf9Jt: sender non-delivery notification:
4NY3Dw5g2czf9Jw
2022 Dec 15 21:07:44 mailcert27 postfix/qmgr[2678516]: 4NY3Dw48fQzf9Jt: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2022.12.15 21:07:59 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 601 352 67 00
Correo institucional:
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co
atencionciudadano@supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 12/20/2022

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20225330900341**
Fecha: 12/20/2022

Americantur Ltda
CR 96 C No 16I 91 Piso 3
Bogota D.C.

Asunto: 10191Citacion De Notificacion

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10191 de fecha 12/15/2022 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

@Supertransporte

Trazabilidad Web

N° Guia Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instruccciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA405194074CO

Fecha de Envio: 23/12/2022 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15783941

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDECIA DE TRANSPORTES - Superintendecia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Americantur Ltda Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CR 96 C No 16l 91 Piso 3 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/12/2022 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
23/12/2022 05:32 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
23/12/2022 07:48 AM	CD.OCCIDENTE	En proceso	
31/12/2022 11:25 AM	CD.OCCIDENTE	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
04/01/2023 03:51 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	

Fecha:4/22/2023 10:15:06 AM

	Resolución					Resolución
20235330003601	31	4/01/2023	Ver Anexo En Formato PDF	11/01/2023	17/01/2023	18/01/2023
20225330765891	5945	31/08/2022	Cooperativa De Transportadores Unidos Del Magdalena Ltda(Cootransunimag)	13/01/2023	19/01/2023	20/01/2023
20225330847071	9902	01/12/2022	Luna Tour Express S.A.S.	13/01/2023	19/01/2023	20/01/2023
20225330884851	10025	13/12/2022	Servitures De La Sabana S.A.S.	13/01/2023	19/01/2023	20/01/2023
20225330900341	10191	15/12/2022	Americantur Ltda	13/01/2023	19/01/2023	20/01/2023
20225330900351	10227	16/12/2022	Serviexpress Ltda En Liquidacion	13/01/2023	19/01/2023	20/01/2023
20225330907631	10334	20/12/2022	Conmilenio S.A.S.	13/01/2023	19/01/2023	20/01/2023
20225330907771	10376	21/12/2022	Rocio Rueda Quintero	13/01/2023	19/01/2023	20/01/2023
20225330907811	10386	21/12/2022	Transportes Especiales Integrados S.A.	13/01/2023	19/01/2023	20/01/2023
20225330924051	10365	20/12/2022	Elizabeth Arango Osorio	13/01/2023	19/01/2023	20/01/2023
20225330924061	10384	21/12/2022	Transportes Skyline S.A.S.	13/01/2023	19/01/2023	20/01/2023
20225330924151	10446	23/12/2022	Compañia De Transporte Especial Y Del Turismo S.A.	13/01/2023	19/01/2023	20/01/2023

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 601 352 67 00
Correo institucional:
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co
atencionciudadano@supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 28/02/2023

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20235330106631**
Fecha: 28/02/2023

Señor
Americantur Ltda
Carrera 96C No 16I - 91 Piso 3
Bogota, D.C.

Asunto: 10191 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10191 de 15/12/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante Superintendente De Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Atentamente,

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (32) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

@Supertransporte

Trazabilidad Web

N° Guia Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instruccciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA414296947CO

Fecha de Envio: 01/03/2023 18:53:50

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15942406

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDECIA DE TRANSPORTES - Superintendecia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento : BOGOTA D.C.

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Americantur Ltda Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Carrera 96C No 16I - 91 Piso 3 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/03/2023 06:53 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
02/03/2023 05:32 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
02/03/2023 08:05 AM	CD.OCCIDENTE	En proceso	
02/03/2023 03:34 PM	CD.OCCIDENTE	No reside - dev a remitente	
06/03/2023 06:38 PM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
07/03/2023 05:53 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	

Fecha:4/22/2023 10:10:59 AM

10135	14/12/2022	Grupo Empresarial Transportes Avanza S.A.S.	14/03/2023	21/03/2023	22/03/2023
10185	15/12/2022	Servicios Integrados Para El Transporte Escolar Empresarial y Turistico S.A.	14/03/2023	21/03/2023	22/03/2023
10191	15/12/2022	Americantur Ltda	14/03/2023	21/03/2023	22/03/2023
10345	20/12/2022	Lucero Tours S.A.S.	14/03/2023	21/03/2023	22/03/2023
10384	21/12/2022	Transportes Skyline S.A.S.	14/03/2023	21/03/2023	22/03/2023
10446	23/12/2022	Compañia De Transporte Especial Y Del Turismo S.A.	14/03/2023	21/03/2023	22/03/2023
10484	26/12/2022	Transportes Torres Ltda	14/03/2023	21/03/2023	22/03/2023
10537	29/12/2022	R.C. Transportamos Logistico S.A.S	14/03/2023	21/03/2023	22/03/2023
131	25/01/2023	Aces Express S.A.S	14/03/2023	21/03/2023	22/03/2023
5071	25/08/2022	Unidad De Transporte S.A. Unitrans S.A. En Liquidacion	23/03/2023	29/03/2023	30/03/2023
9884	30/11/2022	Cooperativa De Transportes Especiales De Colombia	23/03/2023	29/03/2023	30/03/2023
6979	08/09/2022	Unidad De Transporte S.A. Unitrans S.A. En Liquidacion	23/03/2023	29/03/2023	30/03/2023
		Unidad De Transporte S.A. Unitrans S.A.			